

«candidatura del Partido Político Alianza Popular» presentada en el municipio de Villamuriel de Campos, candidatura en cuyo nombre se formula esta queja constitucional. En la demanda de amparo se dice que la Sentencia así recaída, al término del procedimiento contencioso especial establecido en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, supuso, para la candidatura cuya válida proclamación fue entonces controvertida, la indefensión que prescribe el art. 24.1 de la Constitución, ya que en ningún momento fue llamada al proceso la representación que hoy demanda, con la consecuencia de que no se le dio ocasión a esta representación para defender los derechos que para la candidatura —esto es, para las personas que en ella figuraban— se derivaron de aquel acto de proclamación por la Administración electoral.

De ser acogible esta queja, sería también cierto que, negada en tal hipótesis la tutela judicial de los propios derechos, se habría menoscabado, a través de dicha lesión, el derecho mismo que así podría haber sido defendido, esto es, en un caso como el presente, el derecho de los candidatos cuya proclamación resultó anulada a ser considerados como tales —como candidatos proclamados— en las elecciones locales de que se trata. Nada podremos decir, sin embargo, sobre si tal derecho de sufragio pasivo, cuyo fundamento se halla en el art. 23.2 de la Constitución, debió haber sido reconocido efectivamente en este caso, examinando si fue o no conforme a Derecho la proclamación en su día realizada por la Junta Electoral de Zona, luego anulada por el Tribunal *a quo*. Para un planteamiento procesal como el que hoy se hace, el restablecimiento, en su integridad, del derecho fundamental se alcanzaría con la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción del procedimiento por ella culminado para que se dispusiera el debido emplazamiento personal que se dice omitido, dictándose nueva resolución tras de tener en cuenta, esta vez, los alegatos de aquellos para quienes derivaron derechos del acto administrativo impugnado.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la legitimación en virtud de la que hoy demanda el señor Blanco Nieto no hay sino que constatar, para admitirla, su condición de representante de la candidatura de la Federación de Partidos de Alianza Popular ante la Junta Electoral de Zona de Medina de Rioseco, según el demandante afirma y conforme también se acredita en la escritura de poder que se acompaña. En virtud de lo prevenido en la citada Ley de Régimen Electoral General (arts. 43.3 *in fine* y 49.1), así como en la misma Ley Orgánica de este Tribunal [art. 46.1 b)], tal legitimación no podría ser ahora desconocida, teniendo en cuenta, sobre todo, que para el Tribunal *a quo* la mención de las siglas «AP» en el encabezamiento de la candidatura proclamada por aquella Junta Electoral significó, sin equívoco, que la candidatura fue proclamada como presentada por la mencionada Federación de Partidos.

2. Es claro que en el art. 49.1 de la Ley Orgánica 5/1985 se legitima a los representantes de las candidaturas proclamadas para impugnar los acuerdos de proclamación llevados a cabo, en favor de otras candidaturas, por las Juntas Electorales. También lo es que la interposición, con esa pretensión, del recurso contencioso especial allí regulado supone, como ocurrió en este caso, la impugnación por el recurrente del acto público que dio curso al ejercicio por otros del derecho de sufragio pasivo, derecho garantizado, a través de la Ley, por lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución. Del acto de proclamación recurrido en tal supuesto derivan, pues, derechos —y derechos de trascendencia constitucional evidente— para quienes fueron proclamados candidatos por la Administración Electoral.

No cabe dejar de tener en cuenta, al respecto, la constante doctrina de este Tribunal (reiterada, entre otras muchas resoluciones, por la STC 52/1984, de 2 de mayo), según la cual del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución se deriva, para los órganos judiciales, el deber de promover la defensa de todas cuantas personas pudieran resultar directamente afectadas en sus derechos e intereses a resultas de la impugnación deducida ante esos mismos órganos judiciales, exigencia ésta que, para el ámbito del recurso contencioso-administrativo que aquí interesa, se tra-

duce en la necesidad de llamar personalmente al proceso a quienes así pudieran ostentar en él, por su interés en el mantenimiento del acto impugnado, la condición de demandados y siempre que tales personas, como es obvio, sean identificables a partir de los datos expuestos en la demanda o en el expediente administrativo.

El deber que así nace del precepto constitucional no deja de pesar, como es evidente, sobre los órganos judiciales llamados a resolver el especial proceso contencioso que aquí se interpuso y sustanció, pues, aunque tal proceso se singulariza por una tramitación concentrada y abreviada (apartados 2.º y 3.º del citado art. 49), ello no podría justificar nunca la omisión de trámite de tanta relevancia para su regularidad constitucional como es el del debido llamamiento al procedimiento de quienes, por la impugnación, ven directamente comprometido su derecho de sufragio pasivo.

La identidad de los afectados a raíz de tal recurso era manifiesta como lo era también, según se expresa en la Sentencia, el de la identificación partidaria correspondiente a la Federación de Partidos de Alianza Popular. Sin embargo, según se comprueba a la vista de las actuaciones judiciales, no se hizo emplazamiento personal alguno, ni consta que hubiera sido conocida la interposición y pendencia del recurso en tiempo hábil para personarse en el procedimiento.

La Sala juzgadora, al omitir el emplazamiento personal de los demandantes directamente afectados por la impugnación ante ella deducida, impidió la defensa de sus derechos de quienes pudieran tener entonces la condición de demandados. Además a ello se une la circunstancia de que el Tribunal decidió sin recabar las actuaciones ante la Junta Electoral, sobre la base de una interpretación del precepto legal que partía de la base de la existencia de una modificación sustancial del contenido de la candidatura que tenía su origen en la propia parte. Por ello, al resolver no respetando la contradicción, vulneró el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al producir la indefensión de los directamente afectados por la decisión, en este caso de la representación electoral de las personas que figuraban como candidatos. El amparo, por ello, debe ser concedido aunque, según se ha dicho, no procede, como se solicita en la demanda, reconocer el derecho a ser proclamados como candidatos, sino, en función del derecho que se alega, reconocer el derecho a formular alegaciones y acompañar los elementos de prueba oportunos en defensa de sus derechos, anulando en consecuencia las actuaciones judiciales hasta el momento procesal oportuno para que sea citada al proceso la representación electoral de las personas que figuraban como candidatos, para que, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas, el Tribunal pueda dictar Sentencia sin ocasionar indefensión.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia núm. 224, de 18 de mayo de 1987, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2.º Reconocer el derecho al solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en virtud de ello, a ser citada y presentar alegaciones en el recurso formulado contra la candidatura proclamada, e impugnada ante dicha Sala.

3.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

14750 Sala Primera. Recurso de amparo número 674/1987. Sentencia número 86/1987, de 1 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 674/1987 interpuesto por don Fernando Muñiz Albiac, en calidad de representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en Zamora para las elecciones municipales actualmente convocadas, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y con asistencia del Abogado don Francisco Izquierdo Espinas, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Benavente para las elecciones municipales de Santibáñez de Vidriales.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de mayo en curso se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid demanda de amparo formulada en nombre de don Fernando Muñoz Albiac, quien actúa como representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en Zamora para las elecciones municipales actualmente convocadas por Real Decreto 308/1987, de 13 de abril, para el día 10 de junio próximo. El Juzgado de Guardia lo remitió a este Tribunal dos días después de su presentación.

En la demanda se exponen sustancialmente los siguientes hechos:

a) En el plazo previsto en la vigente Ley Orgánica de Régimen Electoral General se presentó por el Partido Socialista Obrero Español su candidatura para las elecciones municipales en la localidad de Santibáñez de Vidriales.

b) En el plazo de subsanación de irregularidades previsto en el art. 47 de la referida Ley Orgánica se procedió a la subsanación de las que le comunicó la Junta Electoral de Zona de Benavente.

c) Posteriormente a dicho trámite fue requerido el representante de la candidatura para que aportara certificación de inscripción en el censo o, en su caso, de antecedentes penales del suplente núm. 3 de la lista, don Enrique Jañez Blanco. Con tal motivo, el día 11 de mayo de 1987, efectivamente fuera del plazo de subsanación de irregularidades, fue aportado el certificado de antecedentes penales requerido.

d) El día 12 de mayo se notificó al representante del partido la exclusión de dicho suplente y la no proclamación de la candidatura para el Ayuntamiento de Santibáñez de Vidriales.

e) Interpuesto contra dicho Acuerdo recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 18 de mayo.

Alega la representación demandante que la resolución de la Junta Electoral ha vulnerado los arts. 14 y 23 de la Constitución al no permitir, en condiciones de igualdad, el acceso a cargos públicos, cerrando el camino al pluralismo político, valor que nuestra Constitución reconoce en su art. 1.

Concluye la parte demandante suplicando que se dicte Sentencia declarando el derecho a la proclamación de la candidatura rechazada.

2. El mismo día de entrada del recurso en este Tribunal, 22 de mayo, se acordó entregar copia de la demanda al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiese presentar las alegaciones procedentes, las cuales fueron efectivamente presentadas en el plazo otorgado.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que, pese al planteamiento de la demanda, la resolución impugnada es el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Benavente, siendo la Sentencia de la Audiencia simplemente confirmatoria de la exclusión. Señala que no se cuestiona en el recurso la legalidad de la exclusión del tercer suplente, sino la no proclamación de la candidatura al haber quedado incompleta como consecuencia de dicha exclusión. En relación con las alegaciones de vulneración del art. 14 C.E. estima que son infundadas, tanto por no acreditarse la existencia de resoluciones de Juntas Electorales de Zona en un sentido distinto y que impliquen desigualdad en la aplicación de la Ley en contra del partido recurrente como porque, exigiendo la Ley Electoral que las candidaturas sean completas, no puede reclamarse la igualdad en la ilegalidad.

En cuanto al alegato de vulneración del art. 23, considera que, no habiéndose subsanado la irregularidad denunciada, la candidatura quedó incompleta y procedía su exclusión. Aun existiendo una cierta desproporción entre el defecto -falta de un suplente- y la consecuencia -exclusión de toda la candidatura-, no existe otra alternativa, al requerir la Ley que las candidaturas sean completas. Interesa, por tanto, la desestimación del amparo.

3. Mediante providencia de 25 de mayo de 1987 se acordó por la Sección Primera solicitar a la parte recurrente que aportase, como es preceptivo, de acuerdo con lo prevenido por el art. 49.2 b) LOTC, copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, que era la de la Junta Electoral de Zona de Benavente que excluía a la candidatura, así como recibir el recurso a prueba y recabar de la Junta Electoral Central certificación o informe del criterio mantenido por la misma en cuanto a la proclamación de candidaturas sin suplentes o con menos de los establecidos legalmente.

Cumplidos los anteriores trámites se recibió copia de la notificación del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Zona de Benavente. De dicho escrito de notificación, expedido a las diez horas del día 12 de mayo y redactado en términos difícilmente comprensibles, parece deducirse que el suplente núm. 3, don Enrique Jañez Blanco, habría sido excluido por no constar que se encontrase incluido en las listas del censo y por haber aportado fuera del plazo legal la certificación de antecedentes penales. Que don Manuel Rodrigo García García, al que también se califica

como suplente núm. 3, sustituiría al candidato núm. 3, don Juan Antonio Uña Delgado, a quien se admitía la renuncia. Y que la Junta acordaba no proclamar la candidatura del PSOE por haber quedado incompleta a falta de un suplente.

La Junta Electoral Central contestó mediante telegrama en el que indicaba que en sesión de 11 de mayo había acordado, de conformidad con el art. 46.3 de la Ley Electoral, considerar como una irregularidad subsanable la ausencia de designación de suplentes, así como que en la proclamación que le competía de las candidaturas al Parlamento europeo, no había proclamado ninguna que no contuviera los tres suplentes legalmente previstos.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el presente recurso no se objeta la exclusión efectuada por la Junta Electoral de Zona de Benavente del tercer suplente de la lista del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones locales en la localidad de Santibáñez de Vidriales, sino la no proclamación de la candidatura que, debido a dicha exclusión, había quedado incompleta. De esta manera el objeto del recurso interpuesto por el PSOE de Zamora sería obtener el reconocimiento de que su candidatura de la citada localidad debe ser proclamada pese a carecer de un suplente que había sido excluido. La decisión contraria de la Junta Electoral de Zona de Benavente y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid que la ratificó habrían vulnerado, al entender del partido recurrente, el principio de igualdad, puesto que en numerosas localidades se han admitido por las Juntas Electorales competentes candidaturas incompletas, así como el art. 23 de la Constitución por cuanto a la candidatura excluida no se le permite acceder a la posibilidad de ocupar cargos públicos en las mismas condiciones que a otras candidaturas en las que concurren idénticas circunstancias.

2. Respecto a la alegación de violación del art. 14 ha de entenderse referida al art. 23.2 C.E., puesto que, como este Tribunal ha indicado ya reiteradamente, cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 C.E., y siempre que la diferenciación impugnada no se deba a alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14 de la Constitución, será aquel precepto el que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (STC 50/1986, de 23 de abril, fundamento jurídico 4.º).

Ahora bien, la alegación no puede ser atendida, ya que no se acredita en ninguna forma la existencia de aceptaciones de otras candidaturas incompletas ni se indica qué Juntas Electorales habrían adoptado tales decisiones.

En cuanto al criterio mantenido al respecto por la Junta Electoral Central, que se alegaba por el recurrente, consistente en considerar la ausencia de suplentes como una irregularidad subsanable en el trámite previsto en el art. 47.2 de la Ley Electoral, como se indica en los antecedentes de esta Sentencia. Pero también es cierto que ni dicha Junta es competente para efectuar las proclamaciones de candidaturas pertinentes a las elecciones locales, ni en las que son de su competencia, las elecciones al Parlamento europeo, ha proclamado ninguna que no incluyera los tres suplentes legalmente previstos.

3. Descartado el alegato de discriminación, queda por comprobar si se ha producido de todas formas alguna violación del genérico derecho de los candidatos excluidos a poder acceder a los cargos públicos que les reconoce el art. 23.2 de la Constitución. En este sentido los recurrentes sostienen su derecho a que la candidatura excluida sea proclamada pese a carecer de uno de los tres suplentes requeridos por la Ley. Sin embargo, no es necesario pronunciarse sobre tal extremo, puesto que del desarrollo de los hechos no resulta acreditado que, en su actuación, la Junta Electoral de Zona haya aplicado la normativa electoral de manera acorde con el principio de favorecer el ejercicio del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos que reconoce el art. 23.2 de la Constitución.

En efecto, el recurrente alega que en el plazo de subsanación de irregularidades previsto por el art. 47.2 L.E., la Junta Electoral de Benavente comunicó al representante de la candidatura la existencia de determinadas irregularidades que fueron subsanadas; que, con posterioridad a dicho trámite, se le requirió para que aportara certificación de inscripción en el censo o, en su caso, certificado de antecedentes penales del suplente tercero de la lista; que aportado este certificado, fuera ya del plazo de subsanación aludido, la Junta Electoral le comunicó la exclusión del citado suplente y la no proclamación de la candidatura. Del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Benavente no puede deducirse que los hechos se produjeran de manera distinta, constando de forma coincidente con la versión del recurrente que la certificación de antecedentes penales fue aportada fuera del plazo. Queda, en cambio, sin acreditar si los defectos de documentación que afectaban al que parece ser tercer suplente, don Enrique Jañez Blanco, fueron comunicados en forma correcta al partido recurrente y dentro del

plazo previsto por el artículo 47.2 de la Ley Electoral y resulta también confuso si la definitiva falta de un tercer suplente se debió tanto a la exclusión de don Enrique Jañez Blanco como a la sustitución de uno de los candidatos titulares por otro suplente (don Manuel Rodrigo García García), lo que no debió hacerse por la Junta, si ello era determinante de la exclusión de toda la candidatura, sin dar ocasión al partido afectado de subsanar el defecto resultante.

4. Como se indicó ya en la STC 73/1986, de 3 de junio, y se ha reiterado en la muy reciente de 19 de mayo del presente año (fundamento jurídico 3.º), la Administración electoral viene obligada a poner en conocimiento de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación. Ello es debido a que «en este específico procedimiento no ha querido la Ley dejar la suerte de las candidaturas a merced de la sola diligencia, o de la información bastante, de quienes las integran o representan, introduciendo un deber de examen de oficio para la Administración que, al operar como garantía del derecho, no puede ser desconocido sin daño para éste» (STC de 19 de mayo de 1987, fundamento jurídico 3.º), por lo que no puede pesar sobre los ciudadanos una consecuencia grave para sus derechos fundamentales que tiene su origen en la falta de la diligencia debida por parte de los Poderes Públicos en la garantía de la plena efectividad de los mismos (STC 73/1986, de 3 de junio, fundamento jurídico 2.º).

En el caso que nos ocupa, y por las razones que se mencionan en el anterior fundamento jurídico, no resulta acreditado que el comportamiento de la Junta Electoral de Zona respondiera plenamente a ese deber de colaboración con los partidos concurrentes a las elecciones al objeto de que éstos puedan subsanar en el trámite previsto por la Ley los defectos en que pudieran haber incurrido las listas presentadas. Y es claro que estando en juego el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que se manifiesta aquí en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, que ha de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable en el curso de un proceso electoral en donde se plasma el principio de legitimidad democrática del ordenamiento político (STC de 25 de mayo de 1987, fundamento jurídico 2.º), dicha falta de acreditación ha de operar en beneficio del derecho constitucional cuya vulneración se alega.

**14751** Pleno. Conflicto positivo de competencia número 220/1984. Sentencia número 87/1987, de 2 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 220/1984, promovido por el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, en relación con el Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, y la Orden de 21 de noviembre de 1983, de desarrollo del anterior, sobre clasificación de películas cinematográficas y material audiovisual. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

1. En escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 1984, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, promovió conflicto constitucional positivo de competencia frente al Real Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, así como frente a la Orden de 21 de noviembre del mismo año, que desarrolla el Reglamento anterior. El conflicto se planteó frente a la totalidad de los preceptos de ambas disposiciones, por entender que su íntegro contenido infringía lo dispuesto en el artículo 149.1.27 de la Constitución.

2. Las alegaciones de la Abogacía del Estado pueden resumirse del modo siguiente:

a) Las disposiciones objeto de conflicto vienen a reconocer a la Comunidad Autónoma competencia calificadora o clasificadora

En consecuencia, al no constatar que se haya dado plena aplicación a la garantía que la Ley establece en defensa del derecho de sufragio pasivo, se ha perjudicado indebidamente el derecho fundamental de quienes integran a la candidatura excluida a poder acceder a los cargos públicos en los términos previstos por las Leyes, sin que la Audiencia Territorial de Valladolid haya reparado ese perjuicio. Ello requiere ahora una Sentencia que restablezca al recurrente en la integridad de su derecho, permitiéndole que subsane la irregularidad que motivó la exclusión de su candidatura.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Benavente que denegaba la proclamación de la candidatura del PSOE para las elecciones municipales de Santibáñez de Vidriales y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 18 de mayo de 1987, que la confirmó.

2.º Reconocer el derecho de que se le otorgue por la Junta Electoral competente a dicha candidatura el plazo previsto en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, para que su representante pueda subsanar la irregularidad consistente en la falta de tercer suplente de la lista y pueda así ser debidamente proclamada ésta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de junio de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

de películas y material audiovisual, contrariando así lo dispuesto en la Ley 1/1982, de 24 de febrero y, ante todo, la exclusiva competencia del Estado reconocida en este campo por el artículo 149.1.27 de la Constitución. Este precepto, al atribuir al Estado la potestad para adoptar las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social», establece una norma de alcance general, común a todos los posibles medios de comunicación social. Se trata de una competencia que no queda reducida a la regulación técnica del «medio» de que se trate, sino que se extiende hasta garantizar el interés nacional en lo que se ha llamado el «proceso de comunicación». Esta disposición desempeña, en el mundo de las ideas, un papel parecido al que en el de los bienes despliega el art. 139.2 de la Constitución.

b) De otra parte, el uso y proyección de estos medios quedan sujetos, en buena medida, al régimen jurídico básico de los derechos fundamentales, régimen que, por su condición necesariamente unitaria, configura a la materia en cuestión como «básica» y de regulación exclusiva por parte del Estado. La comunicación —sobre la que versan las normas en conflicto— asume, así, el significado de un derecho fundamental, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.1, d), de la CE. Este mismo art. 20, en su núm. 4, configura los límites dentro de los que habrá de desplegarse el ejercicio de los derechos enunciados en este precepto, límites entre los que se cuenta «la protección de la juventud y de la infancia», comprometida en las normas en conflicto, y que no puede ser regulada sino por normas estatales.

c) Frente a estas consideraciones no pueden válidamente oponerse las competencias autonómicas sobre «cultura» y «espectáculos» (apartados 4 y 31 del art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Los medios de comunicación, ciertamente, tienen que ver con la materia cultural, pero de la lectura de las disposiciones en conflicto se desprende que las mismas suponen una regulación de policía, que fija límites a un derecho de comunicación, límites que no pueden tener otro fundamento que la protección de la juventud y de la infancia antes considerada. Puede reconocerse que en esta regulación hay aspectos que se separan de dicha función limitadora, sobre la base de la fundamentación indicada, como ocurre con lo referente a las películas calificadas de «arte y ensayo» (art. 4.1, b), de la Orden de 21 de noviembre de 1983). Respecto de estas normas, la competencia estatal posee una base distinta, como son las razones de tipo fiscal que demandan un tratamiento